PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Fecha de clasificación: 08 07 2026
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán
Clasificación de información: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Art 64 de la LTAIPEY y 115 la LGTAIP.
Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Vistos: para resolver el toca **en materia civil** número **776/2025**, que deriva del recurso de apelación interpuesto por ***** **** ********en contra del auto de uno de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el Juez Segundo Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Segundo Departamento Judicial del Estado en los autos del expediente 18/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la apelante y ***** ******** ******** ****en contra de ****** ****** ******.

RESULTANDOS

1. **PRIMERO**. **Resolución apelada.** De las constancias judiciales que se tienen a la vista, se observa que el auto apelado es del tenor literal siguiente:

> *VISTOS: Dos memoriales, se provee, se tiene por presentada a* ***** **** **** ****
> *con su memorial de cuenta y respecto a lo que solicita, toda vez que la compareciente no impulsó debidamente la prueba pericial a que se refiere, en el término concedido en el auto de fecha diez de junio del año en curso; en consecuencia, levándose a puro y debido efecto el apercibimiento hecho en el mencionado auto,* ***se declara desierta la prueba pericial de agrimensura****, ofrecida por la compareciente…*"

2. **SEGUNDO**. **Trámite de la apelación.** Inconforme con lo anterior, **** ****interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por lo que se mandó remitir testimonio del expediente principal a esta Sala Colegiada para su substanciación y se fijó el término de tres días para que la recurrente compareciera a continuar el medio de impugnación con su escrito de expresión de agravios.

3. **Expedientillo**. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se tuvo por presentada a la referida apelante y, con su escrito de expresión de agravios, se formó el expedientillo 526/2025. Por otro lado, toda vez que no se habían recibido las constancias conducentes, se giró oficio al titular del juzgado de origen a fin de que las remitiera.
4. **Toca de rigor**. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas las constancias, formándose el toca y acumulando a éste el expedientillo 526/2025. Asimismo, al advertirse que dichas constancias no fueron enviadas en su totalidad, se giró oficio al juzgado para que las remitiera.
5. El nueve de enero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidas del juzgado dichas constancias. Asimismo, se tuvo por presentada a la apelante continuando su recurso en tiempo y se mandó a correr traslado a la parte contraria para el uso de sus derechos. Por último, se hizo saber a las partes que esta Sala se encontraba integrada por Leticia del Socorro Cobá Magaña, como Magistrada Primera y Presidenta; Sofía Elena Cámara Gamboa, como Magistrada Segunda; Alberto Salum Ventre como Magistrado Tercero; María Carolina Silvestre Canto Valdés, como Magistrada Cuarta y Alan Jesús Hernández Conde, como Magistrado Quinto, y que el que el trámite procedimental del caso se sujetaría al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
6. **Integración actual y designación de ponente**. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de los interesados que, mediante el Acuerdo General número EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán se compone por la Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; la Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; el Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; la Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y, el Magistrado Quinto, Alan Jesús

Hernández Conde. Asimismo, que se designó como ponente al último de los nombrados.

7. **Audiencia de alegatos.** Por último, el cuatro de junio de dos mil veintiséis, se señalaron las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del doce de dicho mes y año para la celebración de la audiencia de alegatos en el local que ocupa esta Sala, la cual se verificó con la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

8. **PRIMERO**. **Competencia**. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos: 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 2 fracción III, 3, 5, 8 fracción II, III y primero transitorio del Acuerdo General EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución en materia civil dictada por Juez Segundo Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Segundo Departamento Judicial del Estado, con residencia en Ticul, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

9. **SEGUNDO**. **Naturaleza del recurso de apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano judicial superior confirme, revoque o modifique la resolución de la persona juzgadora de origen. Procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. Debe interponerse ante el Juzgado que dictó la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia. Este recurso sólo procede en efecto devolutivo. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 369, 372, 373, 376 y 378 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

10. **TERCERO**. **Estudio de fondo**. El presente asunto merece el análisis siguiente:

ANTECEDENTES

11. **Demanda.** El seis de enero de dos mil veintidós, ***** **** **** ****y ***** ******** ********, el último en calidad de albacea de la sucesión de ********** ******** ******, promovieron juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria, en contra del señor ****** ****** ******, respecto del predio número ****** ******* * ****, letra "*" de la calle ******* * ****de la colonia *** ******* del municipio de *****, Yucatán.
12. El entonces denominado Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado admitió la demanda y ordenó emplazar a la contraparte.
13. **Contestación.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, ****** ****** ******contestó a la demanda, oponiéndose a las prestaciones y haciendo valer sus excepciones.
14. **Ofrecimiento y admisión de pruebas.** Abierto el periodo probatorio, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se admitió con citación de la parte contraria la prueba pericial en agrimensura ofrecida por la parte actora.
15. **Primer intento por desahogar la pericial**. Habiendo discernido a los peritos en sus cargos, se fijó el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro para el desahogo de dicha pericial.
16. Llegada la fecha, se declaró que no había lugar a la continuación de la diligencia dado el fallecimiento del perito en rebeldía.
17. **Segundo intento por desahogar la pericial.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se fijó el siete de octubre de ese año para el desahogo de la probanza. No obstante, no pudo ser desahogada la diligencia, en virtud de la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado derivada del huracán Milton.
18. Ante tales circunstancias, el *veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro*, el juez previno a la parte actora para que impulsara el desahogo de la pericial pendiente, apercibiéndola que, de no hacerlo en tiempo y forma, se declararía por precluido su derecho y desierta dicha prueba. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el precedente obligatorio de la Sala PO.SC.2a.18.012.Familiar

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

"TÉRMINO DE PRUEBA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL OFERENTE PARA QUE SOLICITE SU PRÓRROGA, CUANDO LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO SEA IMPUTABLE AL JUZGADOR".

19. Se informa que no hay término para el desahogo de la pericial. Mediante auto de *quince de noviembre de dos mil veinticuatro*, pese a la solicitud en tiempo de la parte actora, el juez resolvió no fijar fecha y hora para el perfeccionamiento de la pericial, por cuanto no había términos hábiles para su desahogo.

20. En consecuencia, con fundamento en el precedente PO.SC.2a.18.012.Familiar antes mencionado, previno a la oferente para que en el plazo de tres días hábiles impulsara la prueba con el apercibimiento que de no hacerlo declararía precluido su derecho.

21. Memorial. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó por escrito la fijación de fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en agrimensura.

22. Se informa que no hay término hábil para el desahogo. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte actora con su memorial y respecto a lo solicitado se proveyó: "*por cuanto no hay términos hábiles para el perfeccionamiento de la prueba pericial que refiere, estese a lo acordado en los autos de fecha veintinueve de octubre y quince de noviembre, ambos del año en curso*"

23. Memorial. El siete de enero de dos mil veinticinco, la parte actora volvió a solicitar fecha y hora para el perfeccionamiento de la prueba pericial.

24. Se informa que no hay término hábil para el desahogo. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, respecto a lo requerido se resolvió *"por cuanto no hay términos hábiles para el perfeccionamiento de la prueba pericial que refiere, estese a lo acordado en los autos de fecha veintinueve de octubre y quince de noviembre, ambos del año en curso"*

25. **Concesión de término especial.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó término especial para que se llevara a cabo el desahogo de la prueba pericial en agrimensura pendiente; concediéndose en auto de dieciocho de febrero del año en cita un plazo de diez días hábiles para ello.
26. **Memorial.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora compareció a juicio para que se fijara fecha y hora para el perfeccionamiento de su probanza.
27. **Se informa que no hay término para el desahogo de la pericial.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el juez de origen tuvo por presentada a la parte actora y respecto a lo solicitado proveyó: *"y aún cuando no hay términos hábiles para el perfeccionamiento de la prueba pericial que refiere, se concede en este asunto un término de prueba de diez días hábiles, única y explicativamente para el perfeccionamiento de la prueba pericial ofrecida"*
28. **Memorial.** El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora volvió a requerir fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la pericial en agrimensura.
29. **Se informa que no hay término para el desahogo de la pericial.** En *auto de diez de junio de dos mil veinticinco*, se acordó lo siguiente: *"por cuanto no hay términos hábiles para el perfeccionamiento de la prueba pericial a que este cuaderno se refiere, […] no se fija fecha y hora para el desahogo de dicha probanza; no obstante, se previene a la oferente para que impulse el desahogo de la citada prueba dentro del término de diez días […] con el apercibimiento que de no hacerlo se declarará precluido su derecho y se tendrá por desierta dicha probanza".* Determinación que fue tomada con fundamento en el precedente PO.SC.2a.18.012.Familiar de este Tribunal Superior de Justicia.
30. **Memorial.** El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la parte actora compareció ante el juzgado a fin de *"impulsar el desahogo de la PRUEBA PERICIAL"* y solicitar que *"por medio de escrito fije fecha y hora para que única y exclusivamente se desahogue la prueba pericial de agrimensura del predio en litis*".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

31. **Contestación del Juzgado.** El quince de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a la actora y respecto a lo solicitado se proveyó: "*estese a lo acordado en el auto inmediato anterior"*

32. **Memorial**. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora volvió a comparecer ante el juzgado, reiterando su solicitud de fecha y hora para el desahogo de la pericial.

33. **Auto apelado.** El uno de octubre de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la oferente y desierta la prueba pericial en agrimensura, por considerarse que no se impulsó debidamente la probanza en el término concedido en auto de diez de junio de dicho año.

34. Inconforme con la determinación, ***** **** **** ****interpuso recurso de apelación.

35. **Agravios.** En su único agravio, la recurrente alega que los autos dictados por la autoridad de primera instancia son oscuros y confusos.

36. Asimismo, aduce la indebida aplicación de la ley y menciona que su derecho a desahogar la prueba no puede precluir al tratarse de un derecho constitucional.

37. De igual forma, para acreditar el cumplimiento de su carga procesal, hace una relación de todas las actuaciones realizadas desde dos mil veintitrés para impulsar el desahogo de la prueba pericial en agrimensura y señala que no se concedió término especial para desahogar dicha probanza, a pesar de haber solicitado en diversas ocasiones que se le fijara fecha y hora para la diligencia.

38. Por otro lado, manifiesta que los cambios de jueces y la suspensión en diversas ocasiones de la diligencia de prueba, ha causado dilación en el desahogo, lo que vulnera el artículo 175 del código de procedimientos civiles del Estado.

39. Por último, señala que la decisión judicial la deja en estado de indefensión, ya que la falta de perfeccionamiento de la pericial tendrá un impacto desfavorable en el juicio.

40. Calificación de los agravios. Después de analizar los agravios expuestos, esta Sala Civil y Familiar concluye que debe **modificarse** el auto impugnado, al resultar **esencialmente fundado** el motivo de inconformidad en torno al impulso procesal. Para justificar esta decisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

41. Conforme al artículo 17 constitucional, le asiste a toda persona el derecho de acudir a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se decida sobre sus pretensiones[1]; sin embargo, su ejercicio debe sujetarse a los plazos y términos establecidos por la propia legislación.

42. Entre las reglas a seguir, se encuentran las referidas a la sustanciación del procedimiento o procesales. Dichas normas fijan las conductas que cada sujeto que interviene en el asunto debe seguir y, por tanto, vinculan y obligan no solo a las partes, sino también a las autoridades jurisdiccionales, pues el derecho de acceso a la justicia conlleva la obligación estatal de asegurar el buen funcionamiento de los órganos de administración de justicia.

43. En ese sentido, en las materias donde, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del domicilio absoluto de los particulares –este es el caso de la materia civil y mercantil– se ha establecido como un rector del proceso al principio dispositivo.

[1] Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Tipo: Jurisprudencia; Título: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

44. Conforme a este principio, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador, de manera que es en ellos en quienes recae no solo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia[2].

45. En materia probatoria, de manera específica, el principio dispositivo impone a las partes la carga de impulsar sus pruebas a fin de lograr su desahogo y valoración como medio para demostrar los hechos en los que se fundan sus pretensiones. Regla que parte además del principio "quien afirma, está obligado a probar", por el cual se considera que al actor le corresponde probar su acción y al demandado, sus excepciones[3].

46. De manera particular, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en los artículos 546, 553, 559, 166 y 175, lo siguiente:

> ***Artículo 546.*** *Con la demanda deberán presentarse los documentos a que se refiere el artículo 15 y* ***ofrecerse las pruebas*** *en la forma establecida en el artículo 166.*
>
> ***Artículo 553.*** *El demandado formulará la contestación y* ***ofrecerá sus pruebas*** *en la forma prevenida para la demanda. Hará valer simultáneamente todas las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza.*
>
> ***Artículo 559. En caso de que hayan sido ofrecidas pruebas que sea necesario perfeccionar****, el Juez concederá dilación probatoria en los términos del artículo 175,* ***y durante ésta***

[2] Registro digital: 166488 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia: Común Tesis: 1a. CLVII/2009 Tipo: Aislada.CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CONEL IMPULSO PROCESAL. ATENTO A L PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior.

[3] Artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán: El qué afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

señalará, a petición de las partes, día y hora para el perfeccionamiento de cada una de las pruebas ofrecidas.

Artículo 166. *Los escritos de demanda del actor y de contestación del demandado deberán mencionar todos los documentos públicos y privados relacionados con ellas, así como si los tiene o no a su disposición. Adjuntarán a dichos escritos copias simples de los mismos y de las pruebas documentales con que tratan de probar sus pretensiones respectivas y, en su caso, acreditar haber solicitado las que no tengan. Todo lo anterior en cumplimiento de las previsiones del artículo 15 de este Código y con las salvedades establecidas en el artículo 560 también de este Código.* ***Además, deberán ofrecer las pruebas que para su perfeccionamiento necesiten una tramitación especial.*** *No será recibida la prueba documental que no obre en poder del actor o el demandado, si en sus escritos de demanda y contestación no hacen mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida. En los mencionados escritos proporcionarán los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y en caso de que éstos omitan esos datos, el juez no admitirá la prueba testimonial si es ofrecida con posterioridad.*

Artículo 175. *El término de prueba es ordinario o extraordinario. El primero no podrá exceder de treinta días, de los cuales los diez primeros* ***serán para solicitar el perfeccionamiento de pruebas*** *y* ***los veinte restantes para su desahogo****. Si el juez señalara un término inferior al máximo que se autoriza, motivará la razón de la medida, precisando los días para el ofrecimiento y los restantes para el desahogo de las pruebas*[4]*.*

47. De dichos artículos se desprende que tanto al actor como el demandado les corresponde la carga de anunciar, ofrecer y buscar el perfeccionamiento de sus probanzas dentro de los plazos y bajo los términos marcados por dicha norma; siendo estas las conductas que deben realizar para considerar que están dando el debido impulso a sus pruebas.

48. De no llevar a cabo estas acciones, la legislación marca que operará la preclusión, es decir, la pérdida, extinción o consumación de la oportunidad dada para ello, la cual considera que el transcurso del plazo señalado por la ley para su ejercicio, hace

[4] Énfasis añadido.

presumir que existe un abandono o renuncia del derecho que el gobernado podía hacer valer[5].

49. Ahora bien, respecto a la forma en la que incide este principio en el proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro en el Amparo Directo en Revisión 3606/2012 que el hecho de que un procedimiento se rija por éste, no debe dar pie a entender al juez como un ente totalmente pasivo y carente de obligaciones en el desarrollo del juicio[6].

50. En efecto, las personas juzgadoras se encuentran directamente vinculadas a la materialización del derecho de acceso a la justicia a través de la conducción del procedimiento. En consecuencia, en el papel de directoras del proceso se les exige asumir las conductas que procesalmente les corresponden para el desenvolvimiento de los juicios, así como adoptar una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, evitando, impidiendo y removiendo obstáculos para la tramitación y resolución de los asuntos.

51. Ello es así, en virtud que el acceso a la justicia, no solo debe darse respetando los términos legales legalmente establecidos, sino que debe ser expedito, es decir, sin más condición que las formalidades necesarias y razonables para el enjuiciamiento de fondo[7]. Es decir, el poder público no puede supeditar el acceso a la justicia a cuestiones que obstaculicen, dilaten o dificulten el proceso y la emisión de la sentencia**.**

[5] Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Tipo: Jurisprudencia. PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

[6] Amparo Directo en Revisión 3606/2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de marzo de dos mil trece. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Pág. 57

[7] Contradicción de tesis 1/2018 resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Pág. 9.

52. Así entonces, conforme a lo antes expuesto, que un litigio esté regido por el principio dispositivo y por ende les corresponda a las partes impulsar el procedimiento, no debe relevar a la autoridad de sus deberes de tutela judicial efectiva. Por el contrario, las personas juzgadoras, incluido este Tribunal de Alzada, deben fungir como garantes de los derechos de las partes, por lo que se debe evitar que las omisiones del propio órgano jurisdiccional, sus retardos, formalismos o interpretaciones de los preceptos legales constituyan un obstáculo para lograr la plena efectividad del acceso a la justicia.

53. Desde esta perspectiva, es necesario modificar el precedente PO.SC.2a.18.012.Familiar “TÉRMINO DE PRUEBA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL OFERENTE PARA QUE SOLICITE SU PRÓRROGA, CUANDO LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO SEA IMPUTABLE AL JUZGADOR” porque no resulta compatible con el derecho a una tutela judicial efectiva.

54. En dicho precedente, ante el silencio del código procesal, se estableció que en los casos donde las partes hayan solicitado el desahogo de una prueba dentro del término probatorio, pero al momento de resolver este periodo ya haya fenecido, debe dejar a salvo los derechos del oferente para que comparezca dentro de tres días a pedir término especial para el perfeccionamiento, bajo apercibimiento de preclusión.

55. La dinámica ahí establecida no solo traslada a las partes cargas no previstas por la norma, sino que constituye en la práctica un obstáculo para el desahogo de las pruebas oportunamente impulsadas por los oferentes, ya que condiciona el avance del procedimiento a ejercitar nueva solicitud, pese a que la falta de perfeccionamiento no deriva de su desinterés o falla en la satisfacción de sus responsabilidades.

56. En efecto, aunque dicho criterio pretendía conciliar el principio dispositivo y los deberes derivados del acceso a la justicia para salvaguardar los derechos de los gobernados; no es admisible

establecer a las partes cargas adicionales a las previstas en la norma[8] cuando no ha sido posible desahogar sus pruebas por cuestiones que les son ajenas, especialmente cuando se origina de la agenda, disponibilidad y cargas de trabajo del juzgado. Ello, en tanto que la fijación de fecha y hora es facultad exclusiva del juez.

57. Así entonces, aunque el principio dispositivo disponga que las partes deben impulsar el procedimiento, ello no releva al juzgador de las actuaciones que le competen una vez que se insta su actuación y, por lo tanto, no puede justificar dicha imposición extraordinaria.

58. Máxime que en los tocas 770/2024 y 25/2026, esta Sala Colegiada Civil y Familiar, se ha pronunciado en el sentido que las autoridades jurisdiccionales no deben aplicar de manera automática y rigorista la figura de la preclusión bajo el argumento de que el oferente de la prueba no solicitó una ampliación de término para el desahogo de la probanza que ofreció, ya que si de autos se advierte que el mismo ha mostrado un interés constante para el desahogo de su probanza, el negar el perfeccionamiento mediante una interpretación estrictamente formalista de las normas procesales, vulnera el derecho humano de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, pues convierte las formalidades procesales en un obstáculo para el adecuado esclarecimiento del derecho controvertido; de ahí que esta reflexión constituya la evolución del criterio adoptado previamente.

59. Para esta nueva integración, no es acorde a los deberes de impartición de justicia pronta y expedida consagrados en el artículo 17 Constitucional que las partes deban resentir y subsanar las deficiencias de los propios órganos jurisdiccionales; por tanto, no debe obligarse a los oferentes a insistir en una petición que fue

[8]En relación a la carga del oferente de la prueba pericial, la lectura conjunta de los artículos 559, 242 y 252 indica que al tratarse de una probanza que por su naturaleza requiere de un proceso especial para su desahogo, la persona interesada, además de anunciarla y ofrecerla, debe solicitar la fijación de un término probatorio para su perfeccionamiento; nombrar al perito encargado de la prueba y requerir día y hora para la práctica de la diligencia.

previa y oportunamente formulada. En cambio, para no dificultar el avance del procedimiento, debe entenderse que desde ese momento han satisfecho a cabalidad sus cargas procesales y que le corresponde al juzgador actuar para materializar el derecho de los gobernados.

60. Además, no sobra decir que el criterio que aquí se modifica no es eficaz para garantizar el derecho a la prueba. Lo anterior, toda vez que el Tribunal ha observado de manera reiterada que el perfeccionamiento de las probanzas no siempre se alcanza con una sola petición de prórroga, sino que en diversos casos ha requerido la promoción de más de una, en atención, entre otros factores, a las cargas laborales de los órganos jurisdiccionales.

61. En lo particular, se ha observado que el plazo previsto en el artículo 47, fracción I[9] del código adjetivo de la materia, el cual es utilizado frecuentemente por los juzgadores, en determinados supuestos ha resultado limitado para el desahogo efectivo de ciertas pruebas, dadas las gestiones administrativas y jurisdiccionales que de manera previa deben llevarse a cabo para la adecuada programación de las diligencias correspondientes.

62. Dicho contexto también refuerza la necesidad de modificar el precedente en comento, toda vez que incide negativamente en la oportunidad de las partes de integrar sus medios de convicción.

63. Bajo tales consideraciones, debe establecerse como nuevo criterio de esta Sala que cuando las partes hayan agotado las cargas procesales previstas expresamente por la norma y el juez al resolver sobre el desahogo de la prueba, observe que ha fenecido el término probatorio, deberá en ese mismo acto, conceder una prórroga suficiente y señalar, acorde a su agenda, disponibilidad y cargas de trabajo, fecha y hora para el perfeccionamiento de la probanza.

64. Es decir, no será necesario que el oferente reitere su solicitud para que pueda lograrse el desahogo de su prueba, puesto que ya ha

[9] Artículo 47. Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial o el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Hasta diez días para pruebas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

cumplido con su carga procesal desde la primera ocasión en la que elevó su petición ante el órgano jurisdiccional.

65. Dicho esto, en caso de advertir que la prórroga deba exceder del plazo de diez días establecido en el artículo 47, fracción I del código adjetivo de la materia, deberá justificarse dicha determinación y conceder el tiempo necesario para garantizar el debido y eficaz desahogo probatorio.

66. Esta medida se estima necesaria para materializar el derecho de los gobernados a la prueba, pues de lo contrario, pese al cumplimiento de las partes de sus cargas, no se estaría en posibilidad de lograr su perfeccionamiento[10]. Ello, ya que tampoco

[10] Al respecto resulta aplicable al caso los siguientes criterios jurisprudenciales:
Tesis: I.3o.C.102 K (10a.), con registro digital: 2019776, de rubro y texto: "DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.
Tesis: I.3o.C.102 K (10a.), Registro digital: 2014020, de rubro y texto: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditez de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la

puede obviarse la existencia de una carga laboral importante en los juzgados que dificulta el desahogo probatorio dentro de los términos ordinarios previstos en la legislación procesal local[11].

67. Ahora bien, esta autoridad desea señalar que, al momento de calificar si se ha dado el impulso de la prueba, no deberá exigirse a los gobernados el uso de palabras y frases sacramentales o específicas para tener por satisfecha la carga procesal, sino que bastará con que logren comunicar con claridad la intención de desahogar sus pruebas. Ello también con la finalidad de evitar que formalismos como los mencionados dificulten el derecho de las partes a la prueba y en última instancia, la tutela judicial efectiva.

68. Lo anterior encuentra sustento en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.), con registro digital: 2016171, de rubro: “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.”

69. Atendiendo a lo anterior, respecto al asunto en estudio, esta Sala resuelve que **le asiste esencialmente la razón a la recurrente** al señalar que sí impulsó adecuadamente la pericial en agrimensura.

70. Para mejor entendimiento, se exponen las cargas procesales en materia probatoria para las partes y, de manera específica, las impuestas para los casos en los que ofrezcan pruebas periciales.

71. En relación a la carga del oferente de la prueba, la lectura conjunta de los artículos 559, 242 y 252 indica que al tratarse de una probanza que por su naturaleza requiere de un proceso especial para su desahogo, la persona interesada, además de anunciarla y ofrecerla, debe solicitar la fijación de un término probatorio para su

sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”

[11] De acuerdo al artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el periodo ordinario de prueba es de máximo treinta días.

perfeccionamiento; nombrar al perito encargado de la prueba y requerir día y hora para la práctica de la diligencia.

72. En ese contexto, la Sala Civil y Familiar estima que, desde el treinta de agosto de dos mil veintitrés, la apelante cumplió con la carga establecida en el artículo 559 de la legislación adjetiva civil, de solicitar fecha y hora para el perfeccionamiento de la prueba pericial en agrimensura.

73. Lo anterior, pues se advierte que realizó dicha solicitud de manera oportuna y acorde al momento procesal, en tanto que se elaboró dentro del periodo ordinario de prueba, una vez que, a través del auto de dieciocho de ese mismo mes y año, el juzgador tuvo por discernido en sus cargos a todos los peritos nombrados (perito del oferente, perito en rebeldía y perito tercero en caso de discordia), como se observa de las constancias del expediente.

74. Además, no se pasa por alto que en diez ocasiones más elevó la misma petición ante el juzgado[12], demostrando de esa manera su deseo reiterado de lograr el desahogo probatorio. Incluso, se advierte que la prevención hecha en auto de diez de junio de dos mil veinticinco fue satisfecha, contrario a lo establecido en el acuerdo combatido, ya que compareció a solicitar el perfeccionamiento de la prueba dentro del plazo otorgado.

75. Por otro lado, también le asiste esencialmente la razón respecto a que el trámite procesal dado a su asunto ha causado en demasía la dilación del desahogo de su pericial, ya que se observa que aun cuando incitó a la autoridad en tiempo y forma desde mediados de dos mil veintitrés, para finales de dos mil veinticinco, aún no había sido perfeccionada la probanza, por cuestiones ajenas al oferente y particularmente relacionadas con el órgano de administración de justicia. Situación que a juicio de esta Sala es contraria al derecho a una justicia pronta y expedita, pues se ha retrasado en varias

[12] Mediante los memoriales recepcionados en las siguientes fechas: cinco de agosto, veinte de septiembre, veintinueve de octubre, cuatro y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veinticuatro; siete y veintitrés de enero, seis de marzo, ocho de mayo, veintiséis de junio y veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

ocasiones la conformación de la prueba y con ello, la resolución de fondo del procedimiento.

76. Ahora bien, no se adentrará al estudio de los demás argumentos de la recurrente, ya que en nada variaría la decisión aquí tomada, pues, finalmente, acreditó haber impulsado su prueba.

77. Con base en lo antes expuesto y, partiendo de un nuevo entendimiento de las cargas de las partes y del órgano jurisdiccional, se modifica el acuerdo que declara precluido el derecho de la recurrente a desahogar la pericial en agrimensura para los siguientes:

EFECTOS

78. Partiendo que, desde el treinta de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora del juicio cumplió con la carga establecida en el artículo 559 de la legislación adjetiva civil, al solicitar de manera oportuna que se fijara día y hora para el perfeccionamiento de su prueba pericial en agrimensura; el juzgador de origen, tan pronto reciba la ejecutoria correspondiente al presente toca, y al advertir que ha fenecido el término probatorio, deberá señalar, acorde a su agenda, disponibilidad y cargas de trabajo, fecha y hora para la práctica de la diligencia, procurando dar término especial suficiente para llevarlo a cabo.

79. En ese sentido, de estimar que el periodo especial de prueba deba exceder de diez días, deberá justificar dicha determinación y conceder el tiempo necesario para garantizar el debido y eficaz desahogo de la prueba respectiva.

80. Por último, en caso de que ya se hubieran efectuado actuaciones tendientes al cierre del periodo probatorio y etapa de alegatos, como consecuencia de los efectos establecidos en este fallo, los mismos deberán quedar insubsistentes.

81. Lo demás proveído en el acuerdo impugnado queda intocado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta esencialmente fundado el agravio expuesto por ***** **** **** **** relativo al impulso del procedimiento.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

SEGUNDO. En consecuencia, conforme a lo señalado en el apartado de efectos, se **modifica** el auto de uno de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el Juez Segundo Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Segundo Departamento Judicial del Estado en el expediente 18/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la apelante y ***** ******** ******** ****, en contra de ****** ****** ******.

Notifíquese como corresponda y remítase copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente el último de los nombrados en la **sesión del ocho de julio de dos mil veintiséis**. Firman las y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Diana Lucelly Chi Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica.-

MAGISTRADA
CAROLINA MUÑOZ GASCA

MAGISTRADA PRESIDENTA
SOFÍA ELENA CÁMARA GAMBOA

MAGISTRADO
ALBERTO SALUM VENTRE

MAGISTRADA
MARÍA CAROLINA SILVESTRE CANTO VALDÉS

MAGISTRADO PONENTE **ALAN JESÚS HERNÁNDEZ CONDE**	SECRETARIA DE ACUERDOS **DIANA LUCELLY CHI JIMÉNEZ**

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, dictada en autos del toca civil 776/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.